

SECRETARIA.- Santiago de Cali, Junio 10 de 2021.- A despacho de la señora Juez, la anterior solicitud de terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Junio diez (10) de dos mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1234
RADICACIÓN 760014003015-2021-00125-00

FINESA S.A., a través de su Apoderado, solicita la terminación del presente trámite, por desistimiento del acreedor y en consecuencia ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo con placas **EHU-331**.

La anterior solicitud se torna procedente conforme a lo dispuesto en el numeral 1 art. 2.2.2.4.2.22 del Decreto 1835 de 2015, por ello, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO.- CANCELAR la orden de aprehensión del vehículo de placas **EHU-331**, de propiedad del demandado JOSE WILLIAM GUERRERO VILLAREAL, la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio No. 533 de Marzo 8 de 2021. Líbrese Oficio al Inspector de Tránsito de esta ciudad y a la SIJIN – Sección Automotores para lo pertinente.

SEGUNDO.-TÉNGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria, y por lo tanto ARCHÍVESE lo actuado.

TERCERO.-ORDÉNESE el desglose de los documentos en la forma y términos solicitados por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No**87** de hoy **11/06/2021** se notifica a las partes el auto anterior.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 10 de junio de 2021.- A despacho de la señora Juez, la presente solicitud de terminación por pago parcial de la obligación. Provea.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, DIEZ (10) de junio de dos mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1233
RADICACIÓN 760014003015-2021-00251-00

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que la parte demandada realizo pago parcial de la obligación con prorroga a plazo, el cual fuera inmovilizado por la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, vehículo de placas **GJS-008** dejado a disposición en el parqueadero CALIPARKING MULTISER, adjuntado el correspondiente inventario No. 5591 de fecha 15 de mayo de 2021, siendo procedente la terminación del trámite de aprehensión y entrega, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1835 de 2015 art. 2.2.2.4.1.31.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, Por Pago Parcial Con Prorroga a Plazo.

SEGUNDO.- CANCELAR la orden de aprehensión del vehículo automotor de placas **GJS-008**, de propiedad del demandado **MARIO WALTER ENRIQUEZ MOJARRANGO, CC.** 12.919.651, la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio No. 833 del 19 de Abril de 2021. Líbrese Oficio al Inspector de Tránsito de esta ciudad y a la SIJIN – Sección Automotores para lo pertinente.

TERCERO.- ORDENAR al parqueadero CALIPARKING MULTISER SAS, la entrega del vehículo de placas **GJS-008**, a su propietario señor **MARIO WALTER ENRIQUEZ MOJARRANGO, CC.** 12.919.651, previa cancelación de los costos que hayan de generarse.

CUARTO.- CANCELESE su radicación y archívese lo actuado.

QUINTO.- De darse los supuestos de rigor, la parte interesada deberá continuar con el procedimiento especial de pago directo para la efectividad de la garantía mobiliaria, el cual se encuentra establecido en los artículos 2.2.2.4.2.3., 2.2.2.4.2.70. y 2.2.2.4.2.75 del Decreto 1835 del 2015.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No87 de hoy 11/06/2021 se notifica a las partes el auto anterior.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 10 de junio de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda subsanada en debida forma para su revisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diez (10) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1231
Radicación 2021-00309-00

Subsanada en debida forma la presente demanda de apertura de **SUCESION** adelantada por la señora **ISABELLA ROCIO MARTINEZ MOSQUERA**, a través de apoderado judicial, quien actúa calidad de hija y heredera del causante **GUSTAVO MARTINEZ TORRES**, cuyo fallecimiento acaeció en la ciudad de Cali-Valle, el 01 de febrero de 2010, lugar donde se señala que tuvo su último domicilio.

SE CONSIDERA:

Revisada la demanda y su anexo se advierte por el Despacho que cumple las exigencias legales de los artículos 82, 83, 84, 488, 489, 490 del C.G.P.

Por la naturaleza del asunto, la cuantía y por ser el último domicilio del causante Art. 26 numeral 5 del C.G.P. este Despacho es competente para conocer y decidir el presente trámite.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE:

1. DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado la Sucesión del causante **GUSTAVO MARTINEZ TORRES**, persona fallecida en la ciudad de Cali, lugar que se indica como su último domicilio.
2. RECONOZCASE como heredera conocida del causante a la señora **ISABELLA ROCIO MARTINEZ MOSQUERA**, por lo tanto tiene derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria con beneficio de inventario.
3. RECONOCER como herederas del causante a la GABRIELA MARTINEZ QUIROGA y SOFIA MARTINEZ QUIROGA esta última representada por su señora madre MARIA FERNANDA QUIROGA VALENCIA.
4. Por medio de EDICTO emplácese a todos los herederos **DETERMINADOS GABRIELA y SOFIA MARTINEZ QUIROGA**, ésta última representada por su señora madre **MARIA**

FERNANDA QUIROGA VALENCIA y HEREDEROS INDETERMINADOS, que se crean con derecho a intervenir dentro del proceso de sucesión intestada del causante **GUSTAVO MARTINEZ TORRES**, de conformidad al artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

5. En atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio. Vencido el término de emplazamiento se proveerá sobre el trámite que señala el Art. 501 del C.G.P.

6. Aprobada la diligencia de inventario y avalúo de bienes, **en caso de que la cuantía de los bienes inventariados superen los 700 UVT, que para esta anualidad equivale a \$36.308, OFICIESE** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, informando el nombre del causante y el monto de los bienes avaluados en la sucesión, remítase copia de la diligencia, su traslado y aprobación, en cumplimiento del Art. 844 del Estatuto Tributario y Art. 490 del C.G.P. Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la entrega de la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte en este proceso, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No87 de hoy 11/06/2021 se notifica a las
partes el auto anterior.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, junio 10 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que dentro del término de ejecutoria no fue allegado memorial de subsanación. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1238
Radicación 760014003015-2021-00325-00

En atención al anterior informe de secretaría y como quiera que no fue aportado escrito de subsanación que evidencie el cumplimiento de lo requerido en el auto No. 1184 calendado el 20 de mayo de 2021, notificado por estado del 076 de mayo 21 del mismo año, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1°.- RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva que **adelanta CENTRO COMERCIAL BUENAVISTA II contra LYNX CO SAS**, por lo expuesto en la parte motiva.

2°.- ORDENAR la devolución de los documentos allegados sin necesidad de desglose que lo ordene.

3°.- ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No87 de hoy 11/06/2021 se notifica a las partes el auto anterior.
LUZMARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Junio 10 de 2021, En la fecha pasa a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO, subsanada en debida forma y dentro del término. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1232
RADICACIÓN 76001-40-03-015-2021-00329-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO con C.C. 94.511.104 contra **JORGE ENRIQUE BOTERO DUQUE**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con C.C.14.436.360.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **TZN146** de propiedad del demandado **JORGE ENRIQUE BOTERO DUQUEZ**, y lo entregue directamente al solicitante CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO.-ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la **Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021**.

CUARTO.- Reconocer personería al Dr. MIGUEL ANGEL DONCEL COLORADO abogado con C.C. 1.130.645.783 y la T. P. No. 292.598 del C.S.J, para que intervenga en este proceso a nombre de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No87 de hoy 11/06/2021 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 10 de Junio de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para su revisión, una vez subsanada. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1235
Radicación: 2021-00351-00

Subsanada en debida forma la demanda **EJECUTIVA**, propuesta por **BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"**, a través de apoderado judicial en contra de **ESTEFANIA CUENCA LONDOÑO**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.-Librar MANDAMIENTO DE PAGO en la forma que se considera legal, a favor de la demandante **BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"**, en contra de **ESTEFANIA CUENCA LONDOÑO**, mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma \$25.692.967 correspondiente a la obligación No. 2917056200 contenida en el pagare No. 277189.
2. Por la suma de \$5.115.472 correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados liquidados desde el 21 de septiembre de 2020 hasta el 10 de abril de 2021.
3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 11 de abril de 2021 hasta que se cancele el total de la obligación.
4. Por la suma de \$544.235 correspondiente a concepto denominado Otros contenido en la obligación No. 2917056200 contenida en el pagare No. 277189.
5. Por la suma \$32.946.705 correspondiente a la obligación No. 2917056700 contenida en el pagare No. 277189.
6. Por la suma de \$6.749.763 correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados liquidados desde el 21 de septiembre de 2020 hasta el 10 de abril de 2021.

7. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 11 de abril de 2021 hasta que se cancele el total de la obligación.
8. Por la suma de \$810.479 correspondiente a concepto denominado Otros contenido en la obligación No. 2917056700 contenida en el pagare No. 277189.

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No87 de hoy 11/06/2021 se notifica a las
partes el auto anterior.
LUZMARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de junio de 2021.
A despacho de la señora Juez pasa la presente demanda, para rechazar por competencia, habiendo sido subsanada dentro de la oportunidad. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, junio Diez (10) de Dos Mil Veinte (2020)

Radicación 760014003015-2021-00354-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1237

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA “PROGRESEMOS EN LIQUIDACION”**, quien actúa por intermedio de apoderado en contra de **NELLY MONCAYO MOLINA Y JUAN PABLO LUNA**, se remitirá a los juzgados de pequeñas causas.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y como quiera que con la subsanación se verifica que la dirección de notificación de los demandados, corresponde al **barrio Alfonso López** encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia, toda vez que la dirección de notificación de los deudores es Carrera 7 R Bis #77-03 en Cali por lo que se remitirá para la **Comuna 7**.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de las presentes diligencias para que sea asignada al Juzgado **No 4 y 6** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** adelantada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA**

“**PROGRESEMOS EN LIQUIDACION**”, quien actúa por intermedio de apoderado en contra de **NELLY MONCAYO MOLINA Y JUAN PABLO LUNA**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor **JUEZ No 4 o 6** de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD que corresponda, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No87 de hoy **11/06/2021** se notifica a las partes el auto anterior.

LUZMARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, junio 10 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que dentro del término de ejecutoria no fue allegado memorial de subsanación. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1239
Radicación 760014003015-2021-00362-00

En atención al anterior informe de secretaría y como quiera que no fue aportado escrito de subsanación que evidencie el cumplimiento de lo requerido en el auto No. 1137 calendarado el 27 de mayo de 2021, notificado por estado del 079 de mayo 28 del mismo año, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1°.- RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía que adelanta URBANIZACION EL DANUBIO contra CARLOS ANDRES BECERRA, FRANCISCO JAVIER TREJOS GARCIA Y JHON NELSON ALZATE CARDENAS, por lo expuesto en la parte motiva.

2°.- ORDENAR la devolución de los documentos allegados sin necesidad de desglose que lo ordene.

3°.- ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No**87** de hoy **11/06/2021** se notifica a las partes el auto anterior.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria